TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **ROSA ELENA ARANDA SILVA** en calidad de representante legal de la menor **ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA** contra **PORVENIR S.A**.

EXP. 76001-31-05-009-2019-00699-01

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n°057

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto n° 065 de 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por la señora **ROSA ELENA ARANDA SILVA** en calidad de representante legal de la menor **ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA en** contra **PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Rosa Elena Aranda Silva en calidad de representante legal de la menor Zaray Oriana Arboleda Aranda presentó demanda ejecutiva contra Porvenir S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión a la sentencia n° 360 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado

Noveno Laboral del Circuito de Cali; proveído que fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante sentencia n° 145 del 12 de junio de 2019. (Doc. 01, fls. 10 a 13)

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n° 115 del 25 de octubre de 2019, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

«1°. - ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (…), que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, que el 50% de la pensión de sobrevivientes que viene reconociendo a las menores MAYRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, ***SARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA*** *y ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, en calidad de hijas menores del causante BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, lo* ***ACREZCA*** *al 100% divido por partes iguales para cada una de ellas, reconociendo el respectivo retroactivo a partir del 3 de marzo de 2015, debidamente indexado. (…)»* (Doc. 01, fls. 22 y 23)

Porvenir S.A., mediante memorial del 14 de febrero de 2020, remitió copia de comprobante de pago masivo de $19.542.617, dentro del cual se pagó $826.838 por concepto de indexación a nombre de la menor Alani Massiel Arboleda Paredes y por el mismo valor a favor de la menor Maira Yajaira Arboleda Hurtado (hijas el causante que no hacen parte del proceso ejecutivo). (Doc. 01, fls. 45 a 47).

Seguidamente, el 24 de febrero de 2020, dicha entidad allegó memorial aclarando que la consignación por $19.542.617, equivale a un pago masivo que realizó Porvenir S.A., de los cuales, le corresponde a la señora Rosa Elena la suma de $1.653.676, por concepto de pago de Indexación a nombre de las menores Alani Massiel Arboleda Paredes y Maira Yajaira Arboleda

Hurtado. (Doc. 01, fl. 50); a renglón seguido, Porvenir S.A., informó que se reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Basilio Arboleda Palomino, a favor de Zaray Oriana Arboleda Aranda (Delegado: Rosa Elena Aranda Silba) en calidad de hija menor en una proporción de 33,33% y del mismo modo a las menores Maira Yajaira Arboleda Hurtado y Alani Massiel Arboleda Paredes, a partir del 3 de marzo de 2015 y relacionó los pagos que ha efectuado desde el 17 de noviembre de 2015 a febrero de 2020, informe que data de 18 de febrero de 2020. (Doc. 01, fls. 51 a 57)

Lo anterior, se corrió traslado a la parte actora y, ésta solicitó seguir adelante la ejecución. (Doc. 01, fl. 59)

Por auto n° 926 de 19 de marzo de 2020, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., pero dijo que no se propuso excepciones, y por último, ofició a la ejecutada para que indicara si cumplió con la sentencia base de recaudo. (Doc. 01, fls. 60 y 61)

El 24 de octubre de 2020, Porvenir interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, con el argumento que esa entidad ya pagó la orden ejecutiva, y que a la actora se le pagó un total de $18.790.298. (Doc. 01, fls. 65 a 69) y; allegó dos copias de depósitos judiciales al Banco Agrario de 10 de febrero de 2020, por un valor de $23.335.925 y $19.542.617, sin discriminarse a favor de quien. (Doc. 01 y 09, fls. 71 a 77 y fls. 3 a 6, respectivamente)

El Juzgado por auto 1123 de 3 de julio de 2020, estudió el recurso de reposición y dispuso oficiar a Porvenir S.A., para que aclarara cuáles han sido los valores reales consignados a favor de la señora Rosa Elena Aranda; lo anterior, porque una vez revisó la página del Banco Agrario de Colombia, solo encontró 2 depósitos judiciales a favor de la actora, ambos identificados con el número 469030002486800 de fecha 10 de febrero de 2020, por un valor de $826.838 y no por las sumas que indicó el fondo. (Doc. 01, fls. 79 a 82)

Al respecto, Porvenir aclaró al Juzgado que por error del auxiliar encargado de los pagos, le consignó a la señora Rosa Elena unas sumas de dineros que le corresponden a las menores Alani Massiel Arboleda Paredes y Maira Yajaira Arboleda Hurtado y no a ella, en atención a que la menor Zaray Oriana Arboleda Aranda (hija de la ejecutante), se le ha estado pagando sin restricción alguna la mesada pensional y su progenitora fue quien recibió los pagos, es decir, a la señora Rosa Elena representante de la menor Zaray, desde la muerte del causante se le canceló el 33,33% de la mesada pensional, por lo que, no le adeudan suma alguna. (Doc. 01, fls. 85 y 86)

Lo anterior, se corrió traslado a la ejecutante y ésta solicitó seguir adelante la ejecución, toda vez, que lo pagado a ella fue con ocasión a la cuota pensional al ser la compañera permanente del causante, por lo que, dicho pago es diferente al solicitado. (Doc. 05)

El Juzgado mediante auto n° 014 de 17 de febrero de 2022, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó liquidar las costas

y ofició nuevamente a Porvenir S.A., a fin de que aporte la totalidad de los pagos realizados a la parte actora. (Doc. 06)

En atención a la orden del Juzgado, Porvenir, aportó pago discriminado de retroactivo, el de indexación y soporte masivo (Doc. 09)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del Auto n° 065 de 18 de abril de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito dispuso:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
ACRECIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, EN UN 33,33%.	**$6.552.496,00**
INDEXACIÓN	**$2.920.681,13**
TOTAL ADEUDADO	**$9.473.177,13**

2.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será de **$473.658,86.**

3.- ORDENAR EL PAGO a la parte aquí ejecutante, a través de su apoderado judicial, de los depósitos judiciales número 469030002486794, por $4.568.311; 469030002486795, por $4.000.000, y 469030002486799, por $826.838, por concepto de retroactivo pensional indexado, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDÉNASE FRACCIONAR el depósito judicial número 469030002486800 por valor de $826.838, de la siguiente manera:

- Un título por valor de $551.686,99
- Un título por la suma de $275.151,01

5.- Efectuado lo anterior, se **ORDENA PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $551.686,99, por concepto de saldo de retroactivo pensional indexado, y costas del proceso ejecutivo.

6.- Con el pago de los depósitos judiciales enunciados en los numerales 3° y 5°, nada adeuda la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la ejecutante ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, representada por su señora madre ROSA ELENA ARANDA SILVA.

7.- TENER POR NO COMPENSADO, lo cancelado a la señora la ROSA ELENA ARANDA SILVA, como pagos realizados a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

8.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral, instaurada por la señora **ROSA ELENA ARANDA SILVA en representación de ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Como argumentos de su decisión, la a-quo, concluyó que conforme al memorial de 24 de febrero de 2020 emanado de la ejecutada, Porvenir S.A., desde el mes de febrero de 2020, ha venido cancelando a las menores Zaray Oriana Arboleda, Alani Massiel Arboleda Paredes y Maira Yajaira Arboleda Hurtado, el 33,33% de la mesada pensional como se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia y, que del formato denominado relación histórica de pagos a favor de la menor Zaray Oriana a través de su representante legal Rosa Elena Aranda, estableció que Porvenir comenzó a pagar el 33,33% de la mesada pensional desde el 1 de febrero de 2020, arrojándole un pago de $7.295.038, desde noviembre de 2015 hasta enero de 2020.

Establecido lo anterior, se dispuso a liquidar el crédito, teniendo como variantes el 33,33% de la mesada pensional a liquidar, a partir del 3 de marzo de 2015 hasta enero de 2020, descontando el 12% por aportes a salud, desde el 03 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019; posteriormente, para los años 2020 y 2021, el descuento será del 8%, y para el año 2022, del 4%, así como el 3% por concepto de comisión de manejo de aportes a favor de la ejecutada, arrojándole un total adeudado de $13.847.534 por mesadas pensionales y por indexación $2.920.681,13, para un total de $16.768.215,13.

Suma a la que descontó $7.295.038, por mesadas pensionales relacionadas, dándole un saldo a favor de la actora de $9.473.177,13; y fijó como agencias en derecho la suma de $473.658,86.

En atención a lo anterior, ordenó cancelar a la ejecutante de las sumas en mención conforme los títulos judiciales consignados por la ejecutada así:

469030002486794	10/02/2020	$4.568.311
469030002486795	10/02/2020	$4.000.000
469030002486799	10/02/2020	$ 826.838

Y el título judicial 469030002486800 del 10 de febrero de 2020, por valor de $826.838, ordenó fraccionarlo de la siguiente manera «*Un título por valor de $551.686,99 y; Un título por la suma de $275.151,01*»

Señaló que con los depósitos judiciales ordenados pagar en el presente asunto, Porvenir no adeuda nada a la actora y; en consecuencia, dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación y sobre la decisión del fondo de pensiones de compensar lo cancelado por la actora como pagos realizados a Zaray Oriana Arboleda Aranda, la a-quo se abstuvo de ordenarla por cuanto no se propuso como excepción. (Doc. 11)

RECURSOS DE APELACIÓN

Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegó que el Despacho de primer grado no

tuvo en cuenta que canceló el retroactivo pensional ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia en favor de la menor Zaray Oriana a nombre de su madre Rosa Elena, pagos que se efectuaron en una proporción del 50% de la pensión a la señora Rosa Elena y a su hija Zaray el 16,6%, es decir, más de lo que se debía cancelar, por lo que decidieron compensar estos valores y no consignar más a la ejecutante; que si bien, existen unas consignaciones efectuadas a nombre de la actora, las mismas, no son de ella sino de las otras hijas del causante y dicho pago obedeció a una confusión del auxiliar encargado de realizarlos que consignó a nombre de ésta y no de Alani Massiel y Maira Yajaira como correspondía.

Por lo anterior, consideró que no es procedente la orden de pago emitida por el juzgado por un valor de $9.473.177,13, de los títulos judiciales consignados por Porvenir n° 469030002486794 por valor de $4.568.311, n° 469030002486795 por $4.000.000 y n° 469030002486799 de $826.838, por cuanto como se ha aclarado en reiteradas ocasiones estos corresponden al retroactivo e indexación a favor de las menores Alani Massiel Arboleda Paredes y Maira Yajaira Arboleda Hurtado.

Respecto, a la compensación que no fue ordenada por el Juzgado de instancia, porque no se propuso, manifestó que esta excepción sí fue propuesta con la contestación de la demanda que fue radicada el 20 de abril de 2018.

Por lo anterior, y al cumplir con la condena dentro del término legal, dijo que no es procedente la condena en costas. (Doc. 12)

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico para resolver se centra en determinar si Porvenir S.A., cumplió con la orden dada en el mandamiento de pago conforme las sentencias n° 360 de 14 de diciembre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante decisión n° 145 de 12 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre el mandamiento de pago es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Pasa desatar la controversia se tiene como punto de partida las sentencias 360 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y la n° 145 de 12 de junio de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el particular, se tiene que la sentencia de primer grado dispuso:

> **4.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, que el 50% de la pensión de sobrevivientes que viene reconociendo a las menores **MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, SARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA y ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES**, en calidad de hijas menores de edad supérstites del causante BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, lo acrezca al 100%, dividido por partes iguales para cada una de ellas, reconociendo el respectivo retroactivo a partir del 03 de marzo de 2015, debidamente **indexado** al momento de su pago efectivo.
> Así mismo, la demandada acrecerá en el porcentaje respectivo la pensión de sobrevivientes para las citadas menores, cuando expire o se pierda el derecho de alguna de las citadas beneficiarias del mismo orden, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994.

De la orden transcrita, se observa sin elucubración alguna, que tanto el Juzgado como el Tribunal ordenó a Porvenir S.A., acrecentar la mesada pensional a las hijas del causante en proporción igual, esto es, 33,33% para cada una de ellas a partir del 3 de marzo de 2015, debidamente indexadas al momento del pago.

De las pruebas adosadas al plenario, se observa que, Porvenir S.A., estuvo pagando a las menores Alani Massiel Arboleda Paredes, Maira Yajaira Arboleda Hurtado y Zaray Oriana Arboleda Aranda, el 50% del 33,33% de la pensión de sobrevivientes dejada por su padre Basilo Arboleda Palomino (q.e.p.d.), desde su deceso 3 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, porque el 50% restante de la pensión, se encontraba en suspenso por existir controversia entre compañeras permanentes de éste y; a partir del 1 de febrero de 2020, se observó, que Porvenir S.A., comenzó a pagar el 100% del 33,33% de la pensión a las hijas beneficiarias, conforme a las sentencias arriba citadas.

Ahora bien, Porvenir se duele que el Juzgado de Origen no tuvo en cuenta que pagó unas sumas de dineros adicionales a la señora Rosa Elena en calidad de compañera permanente y en representación de su hija Zaray Oriana, esto es, que al momento de causarse el derecho pensional (3 de marzo de 2015, muerte del causante) se le canceló el 50% de la mesada pensional como compañera permanente del señor Basilo (q.e.p.d.) y un 16,6% de la mesada pensional en representación de su hija Zaray Oriana, es decir, que nunca han adeudado suma alguna a la actora de mesadas pensionales, por el contrario se le pagó más de lo que se debía por mesadas pensionales.

Que, debido al presente proceso ejecutivo, el auxiliar encargado de los pagos de Porvenir canceló de manera errónea unas sumas de dinero a la señora Rosa Elena, siendo dichos valores pagaderos a las otras hijas del causante Alani Massiel y Maira Yajaira, por lo que, por decisión propia resolvieron compensar y no pagar esos dineros a la ejecutante.

Al revisar las quejas de Porvenir, ciertamente se observa que, a la señora Rosa Elena se le pagó unas mesadas pensionales a nombre propio y en representación de su hija Zaray Oriana (Doc. 01, fls. 51 a 57); no obstante, revisada la contestación de la demanda ejecutiva, no se observó, que dicha entidad haya propuesto excepciones de mérito para controvertir la obligación.

Sobre el particular, es sabido que, ante la reducida regulación adjetiva laboral respecto del trámite ejecutivo, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 145 CPLSS, en procesos como el estudiado debe acudirse principalmente a lo reglado en el CGP en relación con las fases a agotar en la ejecución. En esa senda, el artículo 423 *ibidem*, estipula que cuando la obligación insatisfecha sea por sumas dinerarias, en la orden ejecutiva debe ordenarse su pago en el plazo de cinco (5) días. De llegar a darse el pago dentro del espacio concedido, señala el artículo 440 CGP, solo habrá lugar a condenar en costas al ejecutado, quien a su vez tendrá la posibilidad de solicitar la exoneración de este rubro.

Así mismo, al tenor del artículo 442 CGP, dentro de los 10 días siguientes al mandamiento, el ejecutado tiene la posibilidad de presentar excepciones de mérito, que, en casos donde el titulo

base del recaudo proviene de una sentencia, solo es dable formular *"(…)* ***las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)".*

Por otra parte, es necesario destacar que, en situaciones donde pese a lo anterior, el pago se da por fuera del periodo otorgado en el mandamiento, la misma codificación plantea varias soluciones al asunto en el artículo 461 CGP, a saber: **1)** Si el demandante o su apoderado presentan escrito acreditando el pago de lo adeudado y las costas, el Juzgador deberá terminar el proceso, cancelando las medidas decretadas**. 2)** Si existen liquidaciones del crédito en firme y es el demandado quien presenta el respectivo memorial con el comprobante de consignación de las sumas cobradas a órdenes del Juzgado, también deberá declararse la terminación del proceso en las condiciones descritas. **3)** Si no hubiera liquidaciones del crédito en firme, el ejecutado podrá presentarla con comprobante de consignación de su importe, de lo cual se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, y cuestionada o no, el Juez la aprobará si la encuentra ajustada a derecho. En caso de aumentar el valor de la liquidación, el ejecutado tendrá diez (10) días para consignar el excedente, y de hacerlo, se terminará el proceso, pues de lo contrario habría lugar a continuar la ejecución por ese saldo.

Ahora bien, es de resaltar que los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, precisan que la solución o pago efectivo, es una de

las formas en que se puede extinguir de manera total o parcial una obligación. El pago, a su vez, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; y que para que pueda ser tenido como válido, tratándose de una obligación de dar -pago de una suma de dinero-, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

Bajo estas premisas, se tiene que el recurrente argumentó en su apelación que sí propuso la excepción de mérito de *compensación* y, que ello, lo hizo el 20 de abril de 2018, es decir, que el fondo se refiere a la contestación de la demanda ordinaria y no al proceso ejecutivo, confunde el ejecutado que el proceso ejecutivo es la materialización del proceso ordinario laboral y ambos tienen sus etapas procesales propias, omitir el trámite que atañe, por uno que acaeció en otro proceso, no es procedente, Porvenir S.A., debió proponer las excepciones de fondo pertinentes al caso y no lo hizo, éste se limitó a señalar en todo el proceso ejecutivo de manera no muy clara, que había cumplido la orden judicial y que no adeudaba suma alguna a la señora Rosa Elena.

En consecuencia, la excepción de *compensación* pedida por Porvenir S.A., en este asunto no es materia de estudio, tal y como lo consideró la a-quo, lo que sí es materia de estudio, es el pago de la obligación.

En el Doc. 01, fls. 103 a 108, reposa Relación Histórica de Pagos para Pensionados, expedido por Porvenir el 13 de julio de 2020, el cual, tiene como beneficiario a la menor Zaray Oriana Arboleda Aranda, del cual se extrajo los siguientes pagos:

FECHA PAGO	HIJA BENEFICIARIO	REPRESENTANTE BENEFICIARIO	VALOR PAGO
nov-15	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 958.045,00
dic-15	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 94.693,00
ene-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
feb-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
mar-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
abr-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
may-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
jun-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
jun-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 115.139,00
jul-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
ago-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
sep-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
oct-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
nov-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
dic-16	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 101.322,00
ene-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
feb-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
mar-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
abr-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
may-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
jun-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
jul-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
ago-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
ago-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 107.606,00
sep-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
oct-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
nov-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
nov-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 123.199,00
dic-17	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 108.399,00
ene-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
feb-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
mar-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
abr-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
may-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
jun-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
jul-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
ago-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
sep-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00

oct-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
nov-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
dic-18	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 114.767,00
ene-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
feb-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
mar-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
abr-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
may-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
jun-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
jul-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
ago-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
sep-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
oct-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
nov-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
nov-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 138.295,00
dic-19	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 121.695,00
ene-20	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 134.793,00
feb-20	ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA	ROSA ELENA ARNADA SILVA	$ 269.072,00
		Total pagado por el 50% del 33,33% de la pensión	**$ 7.295.038,00**

De lo anterior, se extrae que el fondo ejecutado pagó el 50% del 33,33% de la mesada pensional correspondiente a la menor Zaray Oriana Arboleda por conducto de su madre Rosa Elena Arboleda, y sólo, hasta el 1 de febrero de 2020, inició con el pago del 100% de esa porción pensional, por lo que, se procederá a liquidar el 50% del 33,33% de la mesada pensional que se dejó de cancelar a la joven Zaray, con ocasión al conflicto entre compañeras permanentes del causante.

Para tal fin, se tendrá como variantes de la liquidación, los descuentos a salud, de 2015 a 2019, se descontará el 12% y en el año 2020, 8% y, el 3% de gastos de administración, sumas que serán indexadas al mes de febrero de 2020, fecha en que se acrecentó la mesada pensional a las hijas beneficiarias del señor Basilo (q.e.p.d.), veamos:

INDICE FINAL feb-20	104,94

PERIODO	NUMERO DE MESADAS	100% MESADA	50% DEL 33,33% DE LA MESADA	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO ADMINISTRACIÓN	NETO TOTAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION
3 de marzo de 2015	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	84,45	104,94	**$ 113.430,78**
abr-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	84,90	104,94	**$ 112.829,56**
may-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	85,12	104,94	**$ 112.537,94**
jun-15	2,00	1.288.700,00	214.783,33	25.774,00	6.443,50	182.565,83	85,21	104,94	**$ 224.838,15**
jul-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	85,37	104,94	**$ 112.208,38**
ago-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	85,78	104,94	**$ 111.672,06**
sep-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	86,39	104,94	**$ 110.883,54**
oct-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	86,98	104,94	**$ 110.131,40**
nov-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	87,51	104,94	**$ 109.464,40**
dic-15	1,00	644.350,00	107.391,67	12.887,00	3.221,75	91.282,92	88,05	104,94	**$ 108.793,06**
ene-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	89,19	104,94	**$ 114.920,60**
feb-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	90,33	104,94	**$ 113.470,25**
mar-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	91,18	104,94	**$ 112.412,46**
abr-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	91,63	104,94	**$ 111.860,39**
may-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	92,10	104,94	**$ 111.289,55**
jun-16	2,00	1.378.908,00	229.818,00	27.578,16	6.894,54	195.345,30	92,54	104,94	**$ 221.520,81**
jul-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	93,02	104,94	**$ 110.188,86**
ago-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	92,73	104,94	**$ 110.533,46**
sep-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	92,68	104,94	**$ 110.593,09**
oct-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	92,62	104,94	**$ 110.664,74**
nov-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	92,73	104,94	**$ 110.533,46**
dic-16	1,00	689.454,00	114.909,00	13.789,08	3.447,27	97.672,65	93,11	104,94	**$ 110.082,35**
ene-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	94,07	104,94	**$ 116.586,26**
feb-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	95,01	104,94	**$ 115.432,79**
mar-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	95,46	104,94	**$ 114.888,64**
abr-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	95,91	104,94	**$ 114.349,60**
may-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,12	104,94	**$ 114.099,77**
jun-17	2,00	1.475.434,00	245.905,67	29.508,68	7.377,17	209.019,82	96,23	104,94	**$ 227.938,68**
jul-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,18	104,94	**$ 114.028,59**
ago-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,32	104,94	**$ 113.862,85**
sep-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,36	104,94	**$ 113.815,59**
oct-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,37	104,94	**$ 113.803,77**
nov-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,55	104,94	**$ 113.591,61**
dic-17	1,00	737.717,00	122.952,83	14.754,34	3.688,59	104.509,91	96,92	104,94	**$ 113.157,96**
ene-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	97,53	104,94	**$ 120.609,04**
feb-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	98,22	104,94	**$ 119.761,75**
mar-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	98,45	104,94	**$ 119.481,96**
abr-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	98,91	104,94	**$ 118.926,29**
may-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,16	104,94	**$ 118.626,45**
jun-18	2,00	1.582.484,00	263.747,33	31.649,68	7.912,42	224.185,23	99,31	104,94	**$ 236.894,56**
jul-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,18	104,94	**$ 118.602,53**
ago-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,30	104,94	**$ 118.459,21**
sep-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,47	104,94	**$ 118.256,75**
oct-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,59	104,94	**$ 118.114,26**
nov-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	99,70	104,94	**$ 117.983,94**
dic-18	1,00	791.242,00	131.873,67	15.824,84	3.956,21	112.092,62	100,00	104,94	**$ 117.629,99**
ene-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	100,60	104,94	**$ 122.377,60**
feb-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	101,18	104,94	**$ 121.676,09**
mar-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	101,62	104,94	**$ 121.149,25**
abr-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	102,12	104,94	**$ 120.556,08**
may-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	102,44	104,94	**$ 120.179,49**
jun-19	2,00	1.656.232,00	276.038,67	33.124,64	8.281,16	234.632,87	102,71	104,94	**$ 239.727,13**
jul-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	102,94	104,94	**$ 119.595,75**
ago-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	103,03	104,94	**$ 119.491,28**
sep-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	103,26	104,94	**$ 119.225,13**
oct-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	103,43	104,94	**$ 119.029,16**

nov-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	103,54	104,94	**$ 118.902,71**
dic-19	1,00	828.116,00	138.019,33	16.562,32	4.140,58	117.316,43	103,80	104,94	**$ 118.604,88**
ene-20	1,00	877.803,00	146.300,50	11.704,04	4.389,02	130.207,45	104,24	104,94	**$ 131.081,82**
								TOTAL DEUDA INDEXADA	**$ 7.395.358,50**

Como resultado nos arrojó una deuda por retroactivo pensional indexado de $7.395.358,50, de 3 de marzo de 2015 al 30 de enero de 2020.

Porvenir S.A., informó al Juzgado en varias ocasiones que no adeudaba suma alguna a la señora Rosa Elena, indicando que le pagó una suma de $18.790.298 (Doc. 01, fls. 65 a 69), como argumento de sus dichos aportó 2 depósitos judiciales de 10 de febrero de 2020 por $23.335.925 y $19.542.617, sin embargo, los mismos no se discriminaron a favor de quien, empero, con ellos, allegó Detalle de Archivo de Carga de Depósitos Masivos, de los cuales, se observó las siguientes consignaciones: (Doc. 01 y 09, fls. 71 a 77 y fls. 3 a 6, respectivamente)

Consecutivo Oficina	Fecha Elaboracion	Ofic. Origen	Ofic. Destino	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Nro. Cuenta de Ahorros	Valor Deposito	Tipo Id Demandante	Identificacion Demandante	Demandante	Tipo Id. Demandado	Identificacion Demandado	Demandado		Nro. de Proceso
1	20200210	30	6903	1	2015001420	760012032017	000000000000	1.862.297,00	1	4679609	GUILLERMO ALBERTO QU GUILLERMO ALBERTO QU	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310501720150014200
2	20200210	30	1323	1	2017000320	050012032007	000000000000	2.828.116,00	1	21920370	IRMA DEL SOCORRO GAL IRMA DEL SOCORRO GAL	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310500720170003200
3	20200210	30	6903	1	2018000970	760012032003	000000000000	1.656.232,00	1	29345196	JANETH ANGULO BERM JANETH ANGULO BERM	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500320180009700
4	20200210	30	1323	1	2016006270	050012032006	000000000000	3.628.116,00	1	32311686	GLORIA ESTELLA CADAV GLORIA ESTELLA CADAV	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310500620160062700
5	20200210	30	6903	1	2016005210	760012032004	000000000000	783.000,00	1	38942578	INES BORRERO MIRAN INES BORRERO MIRAN	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500420160052100
6	20200210	30	1323	1	2017003590	050012032020	000000000000	828.116,00	1	70075223	JORGE WILLIAM GONZAL JORGE WILLIAM GONZAL	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310502020170035900
7	20200210	30	1323	1	2015017050	050012032018	000000000000	2.390.600,00	1	70082804	IVAN DARIO SANCHEZ M IVAN DARIO SANCHEZ M	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310501820150170500
8	20200210	30	1323	1	2016013130	050012032019	000000000000	3.312.464,00	1	70552095	JORGE ERNESTO CHICA JORGE ERNESTO CHICA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310501920160131300
9	20200210	30	1323	1	2015019570	050012032017	000000000000	600.000,00	1	71613436	JAIME JHON VILLA RUA JAIME JHON VILLA RUA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	05001310501720150195700
10	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	826.838,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
11	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	826.838,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
							TOTAL	19.542.617,00								

Consecutivo Oficina	Fecha Elaboracion	Ofic. Origen	Ofic. Destino	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Nro. Cuenta de Ahorros	Valor Deposito	Tipo Id Demandante	Identificacion Demandante	Demandante	Tipo Id. Demandado	Identificacion Demandado	Demandado		Nro. de Proceso
1	20200210	30	10	1	0000275770	110012032010	000000000000	3,199,303.00	3	8000378008	TIQUE CAPERA WILLIAM	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	11001310501020110074700
2	20200210	30	10	1	0000275770	110012032010	000000000000	3,000,000.00	3	8000378008	TIQUE CAPERA WILLIAM	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	11001310501020110074700
3	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	4.568.311,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
4	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	4.000.000,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
5	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	4.568.311,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
6	20200210	30	6903	1	0000113647	760012032009	000000000000	4.000.000,00	3	8000378008	ARANDA SILVA ROSA HELENA	3	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	76001310500920170065800
							TOTAL	23,335,925.00								

Del primer cuadro, se extrae que el 10 de febrero de 2020, Porvenir S.A. consignó al Banco Agrario de Colombia, la suma de $19.542.617, de los cuales, se consignó 2 sumas de dinero en favor de la señora Rosa Elena Aranda Silva por $826.838, cada una.

Y en el segundo cuadro, en la misma fecha Porvenir S.A. consignó al Banco Agrario de Colombia la suma de $23.335.925, de los cuales, fueron consignados 4 sumas de dineros en favor de la señora Rosa Elena Aranda Silva, así: $4.568.311; $4.000.000; $4.568.311; $4.000.000.

Lo anterior, quedó ratificado con el informe expedido por el secretario del Juzgado Noveno Laboral, el 18 de abril de 2022, en donde le informó a la Juez que en la cuenta de depósitos judiciales se encuentran las siguientes consignaciones:

Así mismo le hago saber que, revisado el expediente, se encuentran los siguientes títulos, consignados por PORVENIR S.A., en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial:

ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486792	10/02/2020	$4.568.311
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486793	10/02/2020	$4.000.000
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486794	10/02/2020	$4.568.311
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486795	10/02/2020	$4.000.000
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486799	10/02/2020	$826.838
ROSA ELENA ARANDA SILVA	PORVENIR S.A.	469030002486800	10/02/2020	$826.838

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

Así las cosas, procede la Sala a calcular si Porvenir S.A., pagó o no la obligación judicial ya citada:

TOTAL DEUDA A FEBRERO 2020	$ 7.395.358,50	
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS POR EL JUZGADO	$ 473.658,86	
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 826.838,00	(Doc. 09 y 11, fls. 3 y 4 y 1, respectivamente)
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 826.838,00	
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 4.568.311,00	
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 4.000.000,00	(Doc. 09 y 11, fls. 5 y 6 y 1, respectivamente)
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 4.568.311,00	
CONSIGNACIÓN 10-02-2020	$ 4.000.000,00	
TOTAL DEUDA MENOS LO PAGADO	-$ 10.921.280,64	

Conforme a lo anterior, se concluye que Porvenir S.A., el 10 de febrero de 2020, canceló el retroactivo pensional indexado y adeudado a la menor Zaray Oriana Arboleda, consignando a su favor más de lo que debía, por lo que, se ordenará al Juzgado pagar a la parte actora la suma de $7.869.017,36, incluidas las agencias en derecho, toda vez que, si bien, probó que pagó la obligación, ello lo hizo después de los 5 días de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, éste se notificó el 6 de febrero de 2020 (Doc. 01, fl. 44), por lo tanto, la ejecutada tenía hasta el 13 de febrero de 2020, para cancelar y lo hizo el 24 de octubre de 2020 (Doc. 01, fls. 65 a 69), ya que, el 14 de febrero de 2020, Porvenir contestó la demanda ejecutiva informando que cumplió la condena y aportó el comprobante de pago masivo de $19.542.617, de los cuales, 2 consignaciones se efectuaron en favor de la actora por $826.838, cada una, es decir, que con esa prueba no se acreditó el pago total de la condena. (Doc. 01, fls. 45 a 47), por esa razón, proceden las costas.

Aclarado lo anterior y, como quiera que existen varios depósitos judiciales por parte de Porvenir S.A., y a favor de la señora Rosa Elena Aranda, se ordenará al Juzgado entregar y/o pagar a la parte actora, los siguientes títulos valores:

i) **469030002486794** 10/02/2020 por la suma de **$4.568.311**.
ii) **469030002486795** 10/02/2020 fraccionado por un valor de **$3.300.706,36.**

Por todo lo anterior, se procederá a modificar los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del auto n° 065 de 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido, que:

1. ***MODIFICAR*** *la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:*

CONCEPTO	***TOTAL***
ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, EN UN 33,33%	*$6.745.010,44*
INDEXACIÓN	*$650.348,07*
TOTAL ADEUDADO	***$7.395.358,50***

3. ORDENAR EL PAGO *a la señora Rosa Elena Aranda Silva aquí ejecutante, del depósito judicial* ***469030002486794*** *10/02/2020 por la suma de* ***$4.568.311****; por concepto de mesadas pensionales, indexación y costas del proceso ejecutivo.*

4. ORDENAR FRACCIONAR *el depósito judicial* ***469030002486795*** *10/02/2020 por valor de $4.000.000, de la siguiente manera:*

i) Un título por valor de ***$3.300.706,36.***
ii) Un título por valor de ***$699.293,64.***

5. *Efectuado lo anterior, se* ***ORDENA PAGAR*** *a la señora Rosa Elena Aranda Silva, el título judicial por valor de* ***$3.300.706,36.,*** *por concepto de retroactivo pensional indexado más costas del proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Sin costas en esta instancia, por salir avante parcialmente el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del auto n° 065 de 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido, que:

1. ***MODIFICAR*** *la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:*

CONCEPTO	***TOTAL***
ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, EN UN 33,33%	*$6.745.010,44*
INDEXACIÓN	*$650.348,07*
TOTAL ADEUDADO	***$7.395.358,50***

3. ORDENAR EL PAGO *a la señora Rosa Elena Aranda Silva aquí ejecutante, del depósito judicial* ***469030002486794*** *10/02/2020 por la suma de* ***$4.568.311****; por concepto de mesadas pensionales, indexación y costas del proceso ejecutivo.*

4. ORDENAR FRACCIONAR *el depósito judicial* ***469030002486795*** *10/02/2020 por valor de $4.000.000, de la siguiente manera:*

iii) Un título por valor de ***$3.300.706,36.***

iv) Un título por valor de ***$699.293,64.***

5. *Efectuado lo anterior, se* ***ORDENA PAGAR*** *a la señora Rosa Elena Aranda Silva, el título judicial por valor de* ***$3.300.706,36.,*** *por concepto de retroactivo pensional indexado más costas del proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	**MARÍA CLAUDIA NARVAEZ**
DEMANDADO	COOMEVA EPS Y PORVENIR S.A.
RADICADO	**76001-31-05-019-2021-00337-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO INCAPACIDADES – TÍTULO CERTIFICACIONES Y SENTENCIA DE TUTELA – EJECUTADA EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO nº058

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el Auto Interlocutorio n° 712 de 07 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Coomeva EPS y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a efectos de obtener, el pago de auxilio de incapacidad desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021, equivalente a la suma de $14.277.706, junto con el pago de los intereses moratorios en virtud del art. 2.2.3.1. del Decreto Ley 780 de 2016 y 4 del Decreto 1281 de 2002, que

suman $23.131.958 y; se ordene a Porvenir S.A., a calificarle PCL. (Doc. 01 y 07 subsanación de la demanda)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto n° 712 de 7 de junio de 2022, el *a-quo* dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

Como fundamento de su negativa, indicó que las certificaciones aportadas como base de título ejecutivo no cumplen con las exigencias para constituirlo como tal, haciéndose imposible el cobro forzoso de la obligación pretendida, toda vez, que de los documentos allegados no se desprende el reconocimiento expreso y claro de una obligación a cargo de las accionadas, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley, para la formación del título ejecutivo. (Doc. 11)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante indicó que el despacho omitió la revisión total de los hechos y pruebas que fundamentan y sustentan las pretensiones de la demanda, que incluyen la sentencia de primera y segunda instancia, el incidente de desacato y la sanción interpuesta, dentro de la acción de tutela promovida contra las hoy ejecutadas; a partir de los cuales se constata la existencia de la obligación y la omisión en el pago de la misma. Adicional a ello, no se valoraron los certificados de incapacidades en los cuales se observa el ingreso base de liquidación, y que permiten la cuantificación de la obligación insoluta.

Que, respecto del requisito de exigibilidad, indicó que no está de acuerdo con la determinación del Juzgado, en lo concerniente a que se deba probar cuales incapacidades han sido pagadas, pues en lo que atañe a los títulos ejecutivos, con el simple hecho de demostrar que existe una obligación y manifestar que no ha sido pagada es posible iniciar un proceso ejecutivo, correspondiéndole a la demandada probar los pagos realizados. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago.2)

Por auto interlocutorio n° 821 de 17 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia, no repuso y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Doc. 13).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°482 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sobre lo cual las mismas guardaron silencio, sin emitir respuesta alguna.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

PROBLEMA A RESOLVER

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular es procedente librar mandamiento de pago en contra de Coomeva EPS y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre el mandamiento de pago es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo

los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPLSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

De acuerdo con lo anterior, la recurrente aduce que el Juez de primera instancia erró al no librar mandamiento de pago contra las pasivas, ya que las pruebas allegadas con la demanda, sí prestan mérito ejecutivo, esto es, la sentencia de tutela de primera y segunda instancia e incidente de desacato y sanción, en donde según aquella se constata la existencia de la obligación y la omisión en el pago de la misma por parte de las ejecutadas; igualmente, manifestó que el IBL se puede obtener de las certificaciones de incapacidad donde se puede extraer que la EPS, siempre ha pagado las incapacidades con un smlvm.

En ese orden, empieza la Sala diciendo que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Con relación a los requisitos del título ejecutivo, aunque en materia laboral no se goza de un procedimiento propio aplicable a los procesos ejecutivos, ante la falta de disposiciones en materia laboral en ese tópico, el artículo 145 del Código Procesal Laboral autoriza la aplicación analógica de las normas del anterior Código de Procedimiento Civil, artículos 497[1] y siguientes, hoy artículo

[1] 2 ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

430[2] del Código General del Proceso, por lo que es pertinente que en los juicios ejecutivos laborales se exijan los requisitos impuestos para el procedimiento civil, armonizados con el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad referida, en los procesos ejecutivos impera la necesidad de que con el libelo de la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, aquellos documentos que pretendan hacerse valer como título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, los cuales deben presentarse en el momento mismo de la radicación de la demanda, la ausencia de este requisito no será subsanable.

El artículo 488[3] del CPC, hoy 422[4] del CGP, consagra las características que deben cumplir los documentos de recaudo ejecutivo, es decir, deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenir del deudor o de sentencia judicial, y constituir plena prueba contra él.

---

[2] ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

[3] ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

[4] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así pues, para que un documento adquiera la naturaleza de título ejecutivo, de conformidad con la normatividad legal, tanto en el anterior CPC como en el CGP y según lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es necesaria la demostración documental de que se cumplen a cabalidad las condiciones tanto formales, como de fondo, entonces, que el documento(s) conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia y, que ese o esos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, **una obligación clara, expresa y exigible**.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un sólo sentido, sin incertidumbre, claridad que debe surgir del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Que la obligación debe ser clara significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, no existiendo duda alguna de la obligación que quedó contemplada en el título.

Por su parte la **exigibilidad**, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impedientes: el plazo o la condición.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados preste mérito ejecutivo; por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración, en los documentos que se aportan como base de recaudo ejecutivo, se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Ahora bien, es preciso aclarar en este caso en particular, que la parte actora se equivoca al considerar que una sentencia de tutela puede prestar mérito ejecutivo, se recuerda que dicho instrumento judicial, se estableció por el Legislador para proteger los derechos fundamentales de las personas que consideran que otra persona sea natural o jurídica le está vulnerando sus derechos, como bien, puede suceder en los casos que las administradoras del sistema en salud, pensional y/o de riesgos laborales, no reconocen ni pagan incapacidades médicas a sus afiliados, en este evento si la parte interesada cumple con los requisitos de procedibilidad de la tutela, un Juez de la República investido constitucionalmente estudiará y eventualmente proferirá sentencia de tutela ordenando el pago de las incapacidades solicitadas en esa sede; sin embargo, ello no quiere decir, que esa sentencia preste mérito ejecutivo, ya que, ésta tiene su propio mecanismo para materializarla (incidente de desacato).

Sólo en eventos excepcionales la sentencia de tutela puede prestar mérito ejecutivo, y es cuando por la misma sede el Juez constitucional así lo contemple, para una mejor ilustración se traerá a colación un aparte de la sentencia T 106 de 2009, en donde la Corte Constitucional estudió un caso de una señora que reclamó por esa vía constitucional el reconocimiento y pago de

incapacidades que no habían sido canceladas por la EPS por culpa de su empleadora (mora en el pago de los aportes a la seguridad social integral) en donde, ordenó que dicha sentencia prestaría merito ejecutivo, veamos:

Por tratarse de una persona que se encuentra en una posición de vulnerabilidad, debido a que posiblemente padece una discapacidad y tiene un ingreso bajo, la Corte Constitucional adoptará dos decisiones adicionales. En primer lugar, ordenará que la presente providencia se tenga como título ejecutivo para iniciar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, contra María de los Santos Escudero en caso de que no cumpla con el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia. En segundo lugar, para asegurar que el pago sea rápido y efectivo, la presente decisión será comunicada a la Defensoría del Pueblo, Regional Guajira, para que a través del sistema de defensoría pública brinde acompañamiento a la accionante en todo el proceso, incluido un eventual apoderamiento judicial de oficio por el cobro ejecutivo de lo adeudado, hasta tanto sus derechos hayan sido restablecidos.

Como se puede extraer, la Corte Constitucional en esa ocasión consideró viable que la sentencia de tutela se tuviese como título ejecutivo para elevar demanda ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral, es decir, que sólo en los eventos excepcionales los jueces constitucionales podrán adoptar medidas como ésta, empero, no puede pretenderse que si no existe la orden se pueda acudir a la jurisdicción ordinaria con dicho documentos, se itera que dicha jurisdicción tiene los mecanismos propios para obtener el cumplimiento de las ordenes en esa sede.

Respecto de las certificaciones de incapacidades traídas como título ejecutivo las cuales reposan en el Doc. 02, fls. 2, 3 y 5, se observa, que si bien, se establece que a la actora se le han ordenado distintas incapacidades por parte de Coomeva EPS, también lo es que, dichos documentos no prestan mérito ejecutivo, toda vez que, de los mismos, no se puede extraer el monto de los pagos pendientes, es decir, no existe claridad de la suma total de la deuda del tiempo que se pretende.

Ahora bien, de los anexos en cita, se puede ver unas certificaciones individuales de incapacidades Doc. 02, fls. 16 al 41, de donde se puede determinar, que las incapacidades expedidas por Coomeva en favor de la actora se liquidaban con un smlvm, empero, dichos certificados no son precisos, ya que, los mismos certifican incapacidades desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 1° de septiembre de 2021, y en la demanda, se solicita el pago de las incapacidades desde el **19 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021**, es decir, no reposa certificado de las del 19 de mayo de 2020 al 31 del mismo mes y año, por lo que, el título base de recaudo se encuentra incompleto, y entonces, no es posible librar mandamiento ejecutivo como lo consideró el a-quo.

De otro lado, en el expediente reposa resolución n°2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la liquidación de Coomeva EPS como consecuencia de la toma de posesión, y se ordenó la inscripción de la liquidación de la entidad en la Cámara de Comercio, el nombramiento del liquidador, y del contralor y en su parágrafo primero se dispuso «*El liquidador*

solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. (…)» (Doc. 08, fls. 35 a 75)

De este modo, cuando la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación el interesado deberá hacerse parte en el proceso concursal de acreedores para lograr obtener el pago adeudado que reclama, tal y como, lo señala el parágrafo 1° y el literal f) del artículo 5 de la resolución en cita expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Bajo estos argumentos, no le queda más a esta Sala que confirmar el auto n° 712 del 07 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencia en derecho la suma de $100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 712 del 07 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencia en derecho la suma de $100.000.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Por considerar que en este evento no hay constituido un título ejecutivo, aclaro el voto.

En efecto, se considera menester destacar que en el presente caso no hay alusión alguna referente a la ejecutoria del título base de la ejecución, lo que desquicia completamente su ejecutividad.

En gracia de discusión, tampoco, si se pasara por alto aquello, el mérito ejecutivo no surge de las documentales o actuaciones acercadas, pues la orden constitucional solo refiere a la obligatoriedad de expedir incapacidades, lo cual es diferente a la creación del documento contentivo de aquellas, que también se echa de menos.

Así entonces, con independencia de ser esta o no la vía procesal adecuada, es obligatorio mandar la falta de constitución de un título ejecutivo, al que tampoco, por estas mismas razones, se podría llegar por la vía del título ejecutivo complejo.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	**RUBEN NARCISO HERRERA SINISTERRA**
DEMANDADO	**COLGATE PALMOLIVE Y OTROS**
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00157-01
TEMAS Y SUBTEMAS	**NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS**
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°059

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra del auto interlocutorio n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través de demanda ordinaria laboral, el señor Rubén Narciso Herrera Sinisterra solicitó declarar un contrato realidad con Colgate Palmolive sin solución de continuidad desde el 16 de junio de 2015; así mismo, se declare que el acuerdo de transacción suscrito el 28 de abril de 2019 entre Colaboramos MAG S.A.S. y él es nulo, en consecuencia, su despido fue ilegal, sumado, a que para esa data se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y al ser padre

cabeza de familia; en razón de ello, se condene a Colgate Palmolive y solidariamente a Colaboramos MAG S.A.S., a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando u otro igual o superior, desde el 28 de abril de 2019; condenar a las citadas empresas a reconocer y pagar las diferencias salariales y ordenar reajustar su salario teniendo en cuenta los salarios devengados por otros trabajadores en Colombia y en otros países donde tiene presencia Colgate Palmolive, así como también, pagar las diferencias dinerarias de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de sus cesantías, la indemnización que trata el art. 65 del CPTSS, perjuicios morales, seguridad sociales integral, caja de compensación, indexación y costas. (Doc. 08)

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través del Auto n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó algunas pruebas solicitadas, tales como, los testimonios de *CARLOS EDUARDO BARRAGÁN, JAVIER AROSTEGUI, JULIANA CALVO, LUIS MORENO, CARLS DUQUE, HERNANDO MOGOLLÓN, DEIGO STARLI, FREDY RIASCOS Y STEVEN VARELA*, por cuanto la solicitud de prueba no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Del mismo modo, manifestó que no procede las pruebas solicitadas de oficio, documental – exhibición de documentos e inspección judicial, particularmente, las encaminadas a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países de esta región con el fin de solicitar a Colgate Palmolive información sobre la forma en que están contratados los trabajadores encargados del cargue y descargue y su salario; ello por cuanto, no se probó que esa compañía se encuentre en esos países, puesto, que del

certificado de existencia y representación de la demandada no se desprende que tenga sucursales o filiales en otros países; sumado, que la parte solicitante, debió determinar y/o individualizar qué personas ostentan su mismo cargo y si existe una diferencia salarial.

Adicional a ello, indicó que Colgate Palmolive allegó al proceso certificaciones de empleados especificando las funciones, por lo que, dicha prueba se complementa con la solicitada.

Sobre los libros y papeles contables, recordó que el Código del Comercio, establece una reserva de este tipo de documentos determinando a su vez el art. 63 unas excepciones para que los funcionarios judiciales puedan decretarlas: 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, manifestó que el presente proceso no se encuentra entre esas excepciones, tampoco, en quiebra o liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades que trata el art. 64 del CC y, si en gracia de discusión se acudiera al art. 65 del Código del Comercio que establece la exhibición parcial de documentos, señaló que, en este caso no se determinó sobre qué libros, ni folios recae la prueba.

Con relación a la documental de la cuenta bancaria del demandante, recodó que es deber de la parte actora aportarlas

conforme art. 26 numeral 3 del CPTSS, artículos 78 numeral10 y 173 del CGP.

Finalmente, respecto a la documental que reposa en el Ministerio de Trabajo, la cual, se relaciona con terceros, manifestó que no es necesaria, toda vez, que la suerte de ese proceso administrativo no afecta en las resultas de este proceso, siendo ese trámite administrativo totalmente diferente al de su conocimiento y, es el Juez de trabajo autónomo de sus decisiones, por tanto, resulta totalmente inconducente para demostrar los supuestos fácticos que se pretende probar por el actor; sumado, que existe abundante prueba documental para decidir. (Doc. 38, min. 12:15 a 15:34)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de apelación, y manifestó que las pruebas de oficio solicitadas, especialmente las dirigidas a las embajadas de Colombia en otros Países, tienen como objeto solicitar información de los trabajadores que realizan labores iguales o análogas a las que ejecutaba el actor en las dependencias de Colgate Palmolive en Colombia, como quiera, que en la demanda se solicitó la reliquidación o reajuste salarial conforme al salario que devengan estos trabajadores en otros países, que al probarse atentaría contra el principio de igualdad salarial en virtud de la discriminación que puede existir a raíz de la nacionalidad de los trabajadores en Colombia.

En cuanto a las pruebas solicitadas al Ministerio de Trabajo, indicó que son necesarias, porque en dicha cartera se encuentra varias quejas de trabajadores en contra de Colgate Palmolive que

pueden servir como sustento en esta demanda; así como también, las contables, el oficio dirigido al Banco, y las demás de oficio de terceros que fueron negados por la a-quo, puesto que, realizaron toda la gestión para obtenerlas, sin embargo, le fueron negadas.

Las pruebas contables son importantes para revisar la relación comercial que existió entre las demandadas, por cuanto una de las situaciones que aluden las partes demandadas, es la aparente independencia por parte de Colaboramos, situación que quiere desvirtuar con esas pruebas contables. (Doc. 38, min. 18:00 a 25:32)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 276 del 13 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04 y 05, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por el demandante, o, por el contrario, estas no son procedentes, ni conducentes para las resultas de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos *"(…) cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (…)".*

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países, así como, los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo y las contables, fue que primero, no se tenía certeza que Colgate Palmolive tuviese sucursales o filiales en otros países, toda vez, que del Certificado de Existencia y Representación de ésta no se

extrae dicha situación, máxime, que ésta allegó certificaciones laborales de empleados de donde se podía observar las solicitadas por la parte actora; el segundo, porque el proceso administrativo que cursa en el Ministerio de Trabajo, fue propuesto por terceros y que las decisiones adoptadas en esa sede no influyen en su decisión, sumado, a la abundante documental que reposa en el proceso bajo estudio, para dirimir el conflicto.

Y el tercero, que el Código del Comercio, sólo permite el decreto de pruebas contables en cuatro casos, y que el presente litigio no se encuentra incurso en alguna de ellas, adicionalmente, no se determinó qué libros son los que se debe solicitar, ni los folios en que recae la prueba.

Decisión que controvirtió el actor, aduciendo que éstas si son necesarias para establecer la verdadera relación que existe entre Colgate Palmolive y Colaboramos MAG, así como el verdadero salario del señor Narciso Herrera, por cuanto, Colgate Palmolive es una Multinacional que tiene otras sucursales en países vecinos en donde tienen contratados trabajadores ejerciendo el mismo cargo que el actor, por lo que, se debe revisar la modalidad contractual que realizan en esos lugares, y el monto salarial que reconocen y pagan por esa actividad, ello en aras de nivelar el salario del demandante, junto con los demás emolumentos.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)[1].

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si entre el demandante y Colgate Palmolive existió un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo en donde Colaboramos Mag sirvió como una mera intermediaria, y si es procedente declarar nulo el contrato de transacción suscrito entre Colaboramos Mag y el demandante, así como

[1] Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

también, si es procedente reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando junto la nivelación salarial que predica, preceptos de los cuales se coligen que se debe estudiar la modalidad contractual que existió entre el actor y las demandadas, y dependiendo de las resultas de este interrogante, verificar si es pertinente declarar nulo el contrato de transacción suscrito por el actor y, la reliquidación salarial predicada por éste.

Sobre el contrato de trabajo y la intermediación laboral de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, para probar la existencia de un contrato de trabajo, le basta al demandante probar la prestación del servicio personal e inmediatamente se activa la presunción y en ese caso, será la empresa demandada quien tenga la carga probatoria de controvertirla.

Así las cosas, respecto de los argumentos de la parte actora que requiere el expediente administrativo y/o documentos que reposan en el proceso administrativo que cursa ante el Ministerio de Trabajo, así como, los libros contables de las demandadas, se tiene que estos no son los únicos que pueda utilizar el demandante para probar la existencia del contrato laboral con Colgate Palmolive, toda vez, que éste se puede probar con la prueba testimonial, así como con otros que determinen el nexo causal entre la prestación del servicio y el objeto social de la demandada, pruebas que da luces de lo que realmente existió.

Lo anterior, sumado a que las copias de soportes contables, registros, libros etc., tal y como lo señaló la Juez de primera instancia, estos no son procedentes a la luz del Código del Comercio, a menos que nos encontremos incursos en unas de la excepciones establecidas en el art. 64 de ese compilado

normativo, situación que no acaece en este caso, por lo que, es inane esta solicitud; lo mismo ocurre, con el proceso administrativo y sus soportes, el Juez tiene la facultad de determinar si es necesario decretar más pruebas para dilucidar un conflicto, para el caso, la a-quo, consideró que los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo no eran necesarios porque con el material documental que reposa en el expediente era más que suficiente para tomar una decisión, y que la que se adopte en esa sede administrativa no incide en ésta, por lo que, la Sala comparte la determinación de primera instancia, al no observar que con ella este vulnerando derecho alguno del demandante o de alguna de las partes.

Respecto, a la prueba de oficiar a la embajada de Colombia en Ecuador, Perú, Bolivia etc., para que, estas soliciten a las sucursales de la enjuiciada Colgate Palmolive Compañía, información de la modalidad contractual en esos países para con sus trabajadores (cargue y descargue), basta decir, que no es procedente, toda vez, que es con el ánimo de nivelar el salario del actor con uno devengado por otro trabajador en otro País, situación que para esta Sala no tiene fundamento jurídico, ni fáctico, puesto que, las normas laborales en uno y otro país son diferentes, ello sin ir en contra de los derechos fundamentales y legales de los trabajadores y los Convenios Internacionales firmados por cada uno de los Estados para el tema; en el caso de Colombia el salario mínimo se decreta por parte del Gobierno Nacional una vez se llega a un acuerdo tripartito entre el gremio empresarial, las centrales obreras y el Estado, y a partir de allí, son las empresas mediante la autonomía que les da ley quienes determinan los salarios de sus trabajadores, los cuales podrán si así lo creen pertinente acordar un salario diferente con su empleador.

Aunado a lo anterior, si lo que se pretende es una nivelación salarial, el demandante debe aportar indicios de un trato discriminatorio en materia retributiva, esto es, probar que desempeñó el mismo puesto de trabajo de otro compañero y que este último devengaba una suma de dinero diferente a la de él, empero, ello debe entenderse con trabajadores de la misma empresa para el caso domiciliada en Colombia y no otro País.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVO VOTO PARCIAL

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto de la decisión por las siguientes razones. Según el certificado de existencia y representación legal de Colgate Palmolive Compañía, se trata de una sucursal en Colombia de la sociedad extranjera "COLGATE PALMOLIVE CIA." con oficina principal en el estado de DELAWARE, de la ciudad de WILMINGTON, condado de NEW CASTLE, modalidad comercial regulada en el título VIII del C. Co.

En el presente asunto se pretende la declaratoria del contrato realidad con esta sociedad y el pago de prestaciones sociales con la nivelación salarial de cargos similares en las sucursales de esta sociedad en otros países. Para ello, se solicitó en la demanda que se oficie a las embajadas de diferentes países para que requieran a la sucursal ubicada en esos territorios informen si el personal para cargue y descargue de los productos se encuentran contratados directamente por la entidad, qué tipo de contratación tienen y qué salario devengan. La prueba, en mi criterio, es conducente y pertinente para el fin que se persigue. En esta oportunidad no se debe analizar la procedencia de la pretensión, pues es en la sentencia en donde se deberá estudiar este punto. Sin embargo, considero que en lugar de oficiar a las embajadas se debía ordenar a la misma entidad demandada aportar esta información puesto que, no se pierda de vista, es una sucursal de la sociedad extranjera ubicada en el estado de Delaware, razón por la que puede brindar la información requerida siempre y cuando cuente con sucursales en los países que refiere la parte accionante. No así lo correspondiente a condiciones de modo tiempo y lugar de la contratación, y copia de las resoluciones, escrituras públicas, actas de constitución de cada planta, estatutos comerciales, acta de reunión de asambleas, justas directivas, accionistas, también solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas, pues se trata de una petición muy general y no se observa el fin perseguido con ella.

En cuanto a los movimientos y estados contables derivados de la contratación con Colaboramos MAG SAS, no considero que su petición se encuentre dentro de la prohibición señalada en el artículo 64 del C.Co. Obsérvese que la petición va dirigida a todos los soportes contables frente a la contratación entre Colaboramos MAG SAS y Colgate Palmolive, por tanto no se trata de una petición general sobre todas las operaciones de la entidad, sino solo en lo que concierne a este vínculo contractual desde el 16 de junio de 2015 al 28 de abril de 2019. Petición que se enmarca en la exhibición parcial consagrada en el artículo 65 del C.Co.

Por lo anterior, considero que debió revocarse parcialmente la decisión en los puntos a los que hecho referencia.

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	**MARÍA ESPERANZA MANZANO (q.e.p.d.)**
SUCESORES PROCESALES	**1. LUIS ALFONSO SOTO.** **2. ANDRES ALBERTO SOTO.** **3. DEYBY JIMENA SOTO GUERRERO en su condición de hija de JULIO CESAR SOTO MANZANO**
DEMANDADO	**COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICADO	**76001-31-05-015-2021-00002-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA - PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°060

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Colfondos S.A., contra el auto interlocutorio n° 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se condene a Colfondos S.A. a reconocer y pagar en su favor la pensión de garantía mínima de vejez que trata el art. 65 de la Ley 100 de 1993 de vejez, causado desde el 19 de mayo de 2013 y hasta el 30 de

julio de 2020, fecha en la que fue incluida en nómina de pensionados junto los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 en cita. (Doc. 03).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colfondos S.A., se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a éstas; formuló además la excepciones previas denominadas «*Falta de Integración de Litisconsorte Necesarios; Prescripción de la Acción para Solicitar el Reconocimiento Pensional*», sobre la primera, solicitó integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y la segunda, con fundamento en que la actora solicitó la pensión el 19 de mayo de 2013 y posterior el 24 de enero de 2017, por lo que, al tenor del art. 488 del CST y 151 del CPTSS, la actora tenía 3 años para reclamar el derecho por la vía ordinaria laboral. (Doc. 06)

AUDIENCIA PRIMERA DE TRÁMITE.

En la primera audiencia de trámite, luego de fracasada la etapa conciliatoria, el *a quo* se pronunció respecto de las excepciones previas formuladas, manifestó que frente a la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Juzgado ya procedió a su integración y sobre la prescripción, indicó que sería del caso resolverla en la sentencia como excepción de fondo. (Doc. 15, min. 8:50 a 8:58)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Colfondos S.A., interpuso recurso de apelación con los mismos argumentos que la propuso. (Doc. 15, min. 9:00 a 10:31)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 503 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 05, 06 y 07, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer, si el retroactivo pensional reclamado por la actora se encuentra prescrito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sabido es que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su

interrupción, y las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Ahora bien, frente el fenómeno prescriptivo de la acción para reclamar derechos laborales, nuestro ordenamiento laboral establece en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, que los derechos laborales prescriben en tres años desde que se haga exigible la obligación, y que el mero reclamo escrito por el trabajador recibido por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual de tiempo, veamos:

> ***«ARTICULO 151. PRESCRIPCION.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*
>
> ***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.»*

A su vez no puede perderse de vista los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, los cuales de conformidad al artículo 2° ibidem son los siguientes:

> **«*Artículo 2° Competencia General:*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. (…)»

Como puede observarse, una lectura racional y holística del citado artículo 32 respecto a la posibilidad de resolver la excepción de prescripción dentro de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, esto es, como excepción previa, presupone que no haya discusión respecto a que estamos ante un derecho de carácter laboral o una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social, sobre el cual, a su vez, tampoco exista disputa sobre su fecha de exigibilidad o de su interrupción o de su suspensión. De manera que cuando se ponga en duda por la parte pasiva la naturaleza de la relación que une a las partes y/o la naturaleza de las pretensiones, no es posible decidir la excepción de prescripción hasta tanto se defina, **previamente,** que efectivamente estamos ante un contrato laboral o la

prestación de servicios de seguridad, porque tal situación sólo se puede hacer en la sentencia.

Aterrizados al caso, concreto la presente demanda ordinaria laboral, se elevó con el propósito que un Juez le ordenará a Colfondos S.A., reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez desde el 19 de mayo de 2013 (fecha del cumplimiento del requisito de la edad) hasta el 30 de julio de 2020 (fecha en que Colfondos incluyó a la actora en nómina de pensionados), junto con los intereses moratorios, toda vez, que desde la fecha en que adquirió los requisitos de la pensión el fondo omitió reconocérsela, sin que a la fecha haya efectuado el pago del retroactivo pensional; contrario sensu, Colfondos S.A., arguye que, como quiera que, la actora radicó la solicitud pensional en el año 2013 y no propuso demanda, sino, hasta el año 2021, las mesadas reclamadas se encuentran prescritas.

Entonces, el debate del presente asunto nace precisamente de la controversia que existe entre las partes respecto del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora Esperanza Soto (q.e.p.d.), por lo que, esta excepción deberá estudiarse como de mérito, y no previa tal y como acertó el a-quo, por lo que, la Sala procederá a confirmar el auto n° 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Colfondos S.A., por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1881 de 9 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., liquídense en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTES:	**AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-001-2022-00007-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DECISIÒN	**DECLARA NULIDAD**

AUTO INTERLOCUTORIO nº061

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el incidente de nulidad formulado por Protección S.A., contra la notificación de la sentencia n° 038 de 31 de enero de 2023, proferida por esta Sala.

I. ANTECEDENTES

Solicitaron los demandantes, que se declare que tienen el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes dejada por su hija Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), desde el 1 de noviembre de 1198, fecha en la que falleció su hija.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A., dieron contestación a la demanda[1], escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

III. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes en contra de Protección S.A. y Seguros Bolívar. (Doc. 15)

Decisión que fue objetada por los actores, por lo que, le correspondió a esta Sala de Decisión conocer la segunda instancia, y mediante sentencia nº 038 de 31 de enero de 2023, resolvió revocar la de primera instancia, en consecuencia, condenó a Protección S.A., reconocer y pagar de manera compartida la pensión de sobrevivientes a los demandantes que dejó causada la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.). (Doc. 06, cuaderno Tribunal)

IV. INCIDENTE DE NULIDAD

Luego, el 28 de marzo de 2023, el extremo actor interpuso incidente de nulidad, invocando la indebida notificación de la sentencia, fundamentándolo así:

[1] Carpeta Cuaderno Juzgado, Doc. 07 y 09

a) El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia nº 085 de 5 de mayo de 2022, enviándolo al Tribunal Superior de Cali – Sala Primera Laboral.

b) El 20 de octubre de 2022, el despacho Ponente emitió auto nº 517, mediante el cual admitió el recurso de apelación y, posteriormente, dictó sentencia nº 038 de 31 de enero de 2023, en donde resolvió revocar la decisión de primera instancia, y ordenó a Protección reconocer y pagar la pensión reclamada por los actores en una misma proporción.

c) Que la anterior decisión no se notificó por edicto, tal y como, se observa en el micrositio de la página interactiva de la rama judicial, vulnerando así los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

d) Que gracias al auto interlocutorio nº 614 de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, donde se resolvió obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, conoció de la sentencia de segunda instancia, por lo que, el 15 de marzo de 2023, radicó ante el Juzgado de origen recurso de casación.

e) El mismo día 15 de marzo de 2023, la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, señaló que el expediente había sido remitido al despacho de origen en el mes de febrero de 2023.

f) En atención a lo anterior, el 16 de marzo de 2023, radicó ante el Tribunal Superior de Cali recurso de casación.

g) En ese orden, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia a partir del fallo nº 038 de 31 de enero de 2023 y, en consecuencia, se notifique en debida forma la sentencia judicial, se proceda al conteo del término para impetrar el recurso extraordinario de casación, memorial que se adjunta al escrito de nulidad[2].

V. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto nº 194 de 2 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el inciso 3º del artículo 134 del C.G.P.[3]

La parte actora, se pronunció al incidente de nulidad, manifestó que debe entenderse que la notificación de la sentencia de segunda instancia se surtió con la presentación del recurso de casación.[4]

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala establecer si es procedente la nulidad alegada por Protección S.A., y en ese orden, conceder el recurso extraordinario de casación.

[2] Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 12.
[3] Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 13.
[4] Carpeta Cuaderno Tribunal, Doc. 14.

Respuesta al primer interrogante planteado:

La respuesta es positiva. La notificación de la sentencia de segunda instancia, no se realizó en debida forma, pues no se efectuó por edicto.

Nulidades:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*** *(Resaltas de la Sala)*

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la indebida notificación de las diferentes providencias proferidas en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que la falta de inserción y publicación de los autos en el estado, impiden el conocimiento de las partes de las decisiones. La carencia de publicidad de la actuación implica su inoponibilidad a los afectados por aquella.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020[5], expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9° se indica:

«ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con

[5] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado».

Es de advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977[6], en un caso de similares contornos expuso:

"Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» *de los últimos dígitos del radicado de* «01» *a* «03», *ii) que en el* «Sistema Justicia Siglo XXI» *no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se* «notificó en estados», *y iii) la falta de* «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por *parte de las autoridades judiciales accionadas*, *debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial* «Siglo XXI»*, es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).*

Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el a quo *el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N°%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,*

[6] Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[…]

De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

En otro giro, frente a la notificación de las sentencias proferidas de forma escrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado un precedente judicial

reiterado y ahora pacífico, al resolver recursos de queja. Sostiene que la notificación de las sentencias en procesos ordinarios de esta especialidad debe efectuarse por edicto, en analogía con la notificación de las sentencias en procesos de fuero sindical regulada en el numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, so pena de constituirse en una irregularidad procesal.

Así lo ha sostenido en decisiones AL5022-2022; AL4680-2022, AL1786 DE 2022, AL647 de 2022; AL5851 de 2021. En la mayoría de estas providencias, entre ellas la AL647 de 2022, que correspondía a un proceso tramitado en este tribunal, ha admitido el recurso de casación habiéndose negado, por el tribunal, al ser extemporáneo. Consideró la Corte que se presentaba una irregularidad en la notificación, toda vez que no se realizó por edicto, por lo tanto, no podía tenerse como extemporáneo.

CASO EN CONCRETO

De la notificación de la Sentencia nº 038 de 31 de enero de 2023.

Al punto de la controversia suscitada, el incidentalista expone que la notificación de la sentencia en cita *«no se realizó la notificación conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto indica que dicha providencia debía ser notificada por edicto; y por ende al rehacerse dicha actuación (…)»*, y bajo ese horizonte considera, debe notificarse la providencia en debida forma, y conceder el recurso de apelación.

Sobre tales aseveraciones es importante recordar que conforme a la sentencia previamente citada, el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial es meramente informativo, encontrándose en cabeza de las partes el deber de verificar las actuaciones que se surten, consultando para ello el micrositio web destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en concreto, es el correspondiente a https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38, dirección electrónica dispuesta para este Despacho ponente.

No obstante, se observa que se presentó una irregularidad en la notificación de la sentencia. En efecto, la decisión fue publicada en el micrositio asignado al despacho:

SENTENCIAS ENERO 31 DE 2023

Magistrada Ponente: Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO (DESPACHO 10)

Cons.	Fecha providencia	Radicación	Providencia
1	31/01/2023	76001-31-05-009-2022-00085-01	Ver providencia
2	31/01/2023	76001-31-05-001-2017-00384-01	Ver providencia
3	31/01/2023	76001-31-05-009-2022-00102-01	Ver providencia
4	31/01/2023	76001-31-05-007-2021-00478-01	Ver providencia
5	31/01/2023	76001-31-05-010-2018-00563-02	Ver providencia
6	31/01/2023	76001-31-05-010-2019-00505-01	Ver providencia
7	31/01/2023	76001-31-05-011-2021-00109-01	Ver providencia
8	31/01/2023	76001-31-05-015-2021-00428-01	Ver providencia
9	31/01/2023	76001-31-05-018-2022-00247-01	Ver providencia
10	31/01/2023	76001-31-05-001-2022-00007-01	Ver providencia

Sin embargo, no fue notificada por edicto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se deben notificar las sentencias proferidas de forma escrita. Ante esta irregularidad, se debe declarar la nulidad

de las actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 133 del CGP. Igualmente, en virtud al artículo 301 del CGP, a Protección S.A., se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha sentencia a partir de la presentación de la solicitud de nulidad -28 de marzo de 2023- que aquí se analiza.

Como existen otras partes vinculadas a la presente acción, se ordenará a la Secretaría que proceda a notificar debidamente por edicto la sentencia proferida en segunda instancia, luego de lo cual se resolverá sobre el recurso de casación presentado por Protección SA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia nº 038 de 31 de enero de 2023, proferida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría, que notifique debidamente por edicto la sentencia referida en el ordinal anterior.

TERCERO: Téngase a Protección S.A., notificada por conducta concluyente de la sentencia nº 038 de 31 de enero de 2023, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad el 28 de marzo de 2023, conforme al artículo 301 del CGP.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la sentencia, pase al despacho para resolver lo pertinente frente a los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

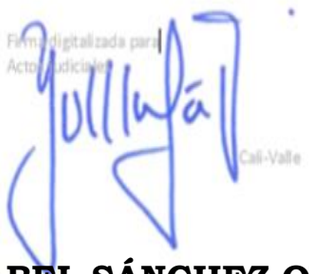

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Importa significar de la providencia de la mayoría de la sala, dos cosas, una, la descripción realizada sobre las formas de aceptación de la notificación de la providencia, y dos, su particular alegación.

En efecto, en la primera, se advierte la puntualización realizada sobre la existencia de dos posiciones jurisprudenciales, decantadas precisamente ante la no existencia expresa de disposición en materia laboral sobre la forma de notificar las providencias de segunda instancia; bien por la permanencia o vigencia del Decreto 806 del año 2020, conforme a la ley 2213 de 2022 vía virtual a publicar en el micrositio de la web de la sala laboral del tribunal o mediante edicto, tal como lo pregona la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, también a publicar en ese micrositio.

Lo cual, se considera permite precisar la no tipificación de la nulidad en la notificación efectuada en el presente caso, pues se hizo conforme a la lectura razonada de las normas especiales vigentes, sin que el solo hecho de no corresponder a los términos o indicaciones igualmente razonables, de la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo constituya.

Es que las nulidades, son una grave consecuencia jurídica derivada de actos viciados, los que igualmente deben de ser de trascendencia, dado que su explicita taxatividad no la permite para otra clase de vicios, pues el acto generador de la nulidad debe ser catastróficos frente a los derechos fundamentales, en particular, del debido proceso, sin que se considere poder surgir las nulidades en el mundo del derecho por motivos de interpretaciones razonadas.

Debe reseñarse que lo conflictuado hace relación con interpretaciones de esa índole, en particular, sobre la forma o manera de realizar la notificación, comencemos por decir, que a ese raciocinio se ve más obligado el operador jurídico, por no darse en la normativa especial una forma expresa, lo que da lugar a la obligada interpretación de las otras fuentes del derecho, las que sean permisibles o pertinentes al caso, para luego de esa averiguación, optar por la de más recibo, lo que implica examinarlas, siendo en todo caso, razonable no solo la escogencia de la fuente, sino la interpretación o advertencia del sentido de cada una, teniendo de

presente que no existe una única solución, ni está diseñada, en especial, ninguna otra, etiquetada como correcta.7

Tampoco puede perderse de vista, que cualquiera de las dos formas de notificación, tienen una misma forma de publicación, su inserción en el micrositio de la página web del tribunal, se repite, de la providencia o del edicto.

En relación con el segundo punto, cabe analizar que el incidente de nulidad se propuso, no habiendo alegado la falta de notificación, sino su forma, en edicto, que ya se dijo, opera con la inserción de la providencia en el mismo micrositio, habiéndose notificado de manera previa la fecha en la cual se dicta la providencia, lo que se hace también en la página web del tribunal, punto para nada desconocido por el incidentante, de ahí su cabal enteramiento de la fecha de la providencia, por lo que con la publicación de la providencia en la página web del tribunal, y en el mismo micrositio de donde se duele no estuvo el edicto, el enteramiento jurídico de la providencia tuvo lugar.

El Magistrado,

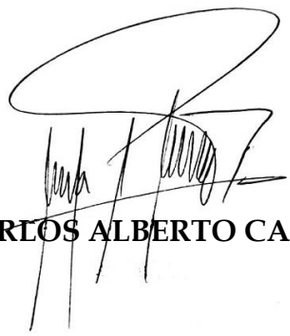

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7